

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. CSJANTA21-3 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual acuerdan que la presencialidad en el Despacho judicial será de un aforo máximo del 60% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la audiencia junto con la diligencia de inspección judicial obligatoria programada para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., mucho más, teniendo en cuenta que aproximadamente el 50% del personal del Juzgado tienen o han tenido complicaciones relacionadas con la enfermedad en cuestión y dos de los restantes presentan preexistencias oportunamente reportadas a la autoridad competente. Entidad que restringió su acceso al Juzgado o Edificio. A su Despacho para proveer.

Medellín, 16 de marzo de 2021.


Daniel Muñoz Londoño
 Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00197 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	José Norman Osorio Jaramillo
Demandado:	Jairo de Jesús Osorio Jaramillo Walter de Jesús Osorio Jaramillo Blanca Dolly Osorio Jaramillo Marleny del Socorro Osorio Jaramillo Miriam Rocío Osorio Jaramillo Luz Aracelly Osorio Jaramillo María Nubia Osorio Jaramillo Gladys del Socorro Osorio Jaramillo, Rodolfo Antonio Osorio Jaramillo José Javier Osorio Jaramillo Indeterminados
Asunto:	Reprograma audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista mediante auto del veinte de octubre de dos mil veinte.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en los artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **16 de julio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se iniciará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la plataforma TEAMS O LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

DML

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195e1e7b07e426f660b54a34bf90b228a242b27dcf7103c37a1eeb1c6a1a113d

Documento generado en 16/03/2021 09:09:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Alberto Adolfo Pulgarín Correa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del termino concedido, allegó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019, asimismo arguye una tacha de falsedad y el desconocimiento del documento base de recaudo. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Zapata
Demandado:	Noralba Arango Restrepo
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Decide recurso de reposición- Revoca el mandamiento de pago- Cesa la ejecución- Condena en costas- Ordena el levantamiento de medidas cautelares- Ordena entrega de títulos- Archivo del proceso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Noralba Arango Restrepo, doctor Alberto Adolfo Pulgarín Correa contra el auto fechado 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Sandra Patricia Zapata, a lo cual encuentra el Despacho procedente imprimirle el trámite que corresponde, esto es, el de recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se atacan los requisitos formales del título valor base de recaudo.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora Noralba Arango Restrepo, dentro del término otorgado por la ley, interpone recurso de reposición contra el auto 5 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando lo siguiente:

“Falta de los requisitos del endoso.

El título valor que se quiere hacer efectivo por medio de este proceso se puede vislumbrar que el endoso no cumple con los requisitos legales, pues este no expresa si fue en propiedad, en procuración o en garantía como lo especifica el artículo 656 del Código de Comercio.

En este orden de ideas el endoso no cumple con su fin, que es el de transferir el dominio pleno y absoluto del título valor.

Es de aclarar, si vamos a lo literal del título valor que se quiere hacer vales en este proceso, nos podemos dar cuenta que el tenedor del título valor es la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA y no la señora GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA, por lo que el endoso lo NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, por lo que hay una falta de legitimación en la causa.”

Asimismo, indicó el apoderado que, la firma plasmada en el pagaré base de la presente ejecución no es de la demandada, por lo que expuso que se presentó una falsificación y suplantación de la señora Noralba Arango Restrepo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó reponer el mandamiento de pago proferido mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 y que, en razón de ello, se de por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante.

Por su parte, la demandante, la abogada Gloria Amparo Valencia García, quien afirma actuar en calidad de endosataria del título valor, dentro del término de traslado del recurso de reposición concedido el 14 de diciembre de 2020, se pronunció al respecto, argumentando que, frente a la afirmación de falta de requisitos del endoso, se aclaraba: *“(…) lo que indica el artículo 656 del Co.co que referencia, son los tipos de endosos; lo que no quiere decir que todos los endosos deban llevar la palabra en propiedad, procuración o garantía; aunado a ello, el endoso en propiedad no está definido en el código de comercio, por lo tanto, menos que se debe ser explícito con el mismo.*

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la contraparte en el sentido que la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA, es la tenedora del título valor, no es cierto. Que más prueba que la suscrita es la endosataria y tenedora del título valor—Letra, que la presentación del mismo por esta servidora, para la presente demanda el cual reúne todos y cada uno de los requisitos tanto generales como los específicos del mismo.”

Asimismo, manifestó que no existe cabida para la afirmación de que en el título valor allegado haya suplantación y falsificación y que considera que dichas afirmaciones lo que se quiere es desviar la atención del Despacho frente a la obligación legalmente contraída por la demanda y que no obstante lo anterior, no se opone a que se realice una grafológica, para que de esta manera se reafirme que efectivamente la señora Noralba Arango Restrepo, contrajo la obligación contenida en la letra de cambio.

Conforme a lo anterior, indicó que se opone a todas las pretensiones deprecadas por la parte demandada, afirmando que es totalmente falso que el título valor letra base del presente litigio adolezca de requisitos formales y que, si en gracia de discusión existe un yerro por parte del Despacho, el mismo no da lugar a desconocer el contenido del título valor allegado ni a la revocatoria del mandamiento de pago proferido, ya que dicha inconsistencia es subsanable como lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tiene título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y en razón de ello, establecer claramente si se identifican la falta de requisitos formales del endoso de la letra de cambio base de recaudo o sí en caso contrario, se deberá continuar con el trámite subsiguiente.

Una vez superado lo anterior y si es del caso, se entrará al estudio de la tacha de falsedad y el desconocimiento del documento base de recaudo, propuesto por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Ahora bien, los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.*

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Consagra el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

¹Pavone La Rosa, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por Calle Trujillo, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

Por su parte, el artículo 422 ibídem dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

Tal como se indicó al inicio de esta providencia, a las inconformidades presentadas por la señora Noralba Arango Restrepo a través de apoderado judicial, del cual se desprenden una afirmación que ataca los requisitos formales de la letra de cambio base de recaudo, en cuanto a los requisitos del endoso, por lo que se le dará trámite de recurso de reposición en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la argumentación de que *“El título valor que se quiere hacer efectivo por medio de este proceso se puede vislumbrar que el endoso no cumple con los requisitos legales, pues este no expresa si fue en propiedad, en procuración o en garantía como lo especifica el artículo 656 del Código de Comercio.*

En este orden de ideas el endoso no cumple con su fin, que es el de transferir el dominio pleno y absoluto del título valor.

Es de aclarar, si vamos a lo literal del título valor que se quiere hacer vales en este proceso, nos podemos dar cuenta que el tenedor del título valor es la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA y no la señora GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA, por lo que el endoso lo NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, por lo que hay una falta de legitimación en la causa.”

De acuerdo con la anterior, encuentra el Despacho que, los pronunciamientos realizados por el apoderado de la parte demandada, se encuentra encaminada a debatir **los requisitos formales** del título valor anexa a la demanda, por ende, encuentra esta judicatura que los mismos pueden ser analizados conjuntamente, con el fin de dar mayor claridad a las circunstancias puestas de presente por las partes.

Encuentra esta Agencia Judicial que, le asiste razón a la parte accionada en el sentido de atacar los requisitos propios de endoso del título valor, pues de una vez revisado el escrito de demanda se encontró que, la señora Sandra Patricia Zapata, presuntamente endoso el título valor a la señora Gloria Amparo Valencia García, sin embargo, vista la letra de cambio obrante a folio 4 del expediente, se avizora que no hay firma de la endosante, por lo que no hay legitimación para la tenedora, que en este caso es la señora Gloria Amparo Valencia García, para el ejercicio de la acción cambiaria, pues ésta última solo estaría legitimada para corregir la transferencia anómala a través de los procesos de la jurisdicción voluntaria, tal y como lo reza el artículo 653 del Código de Comercio

Esta omisión, contrario a lo que piensa la abogada, Gloria Amparo Valencia García, si afecta los requisitos formales del endoso realizado en la letra de cambio base de la presente ejecución la cual, pese a que no fue advertida por esta Judicatura antes de librar mandamiento de pago, el mencionado yerro no es susceptible de ser enmendado por parte de este Despacho.

Respecto al tema en mención tenemos que, el endoso es el acto a través del cual el endosante (titular del derecho incorporado en el título valor y que para el presente caso sería la señora Sandra Patricia Zapata) transfiere los derechos contenidos en un título valor a un endosatario (persona que recibe el título valor).

Ahora bien, el artículo 654 del código de comercio, consagra el endoso en blanco de la siguiente manera:

“Endoso en blanco - endoso al portador de título a la orden: El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante.

En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.” Negritas propias.

Respecto a este tema en particular, el connotado docente y tratadista de títulos valores, Dr. Alberto Cuartas Arias, sobre el particular plantea:

“ENDOSANTE.

Es el titular del derecho incorporado, la única persona legitimada para realizarlo, sin esta firma y entrega con dicha intención, no hay endoso, (...)

ENDOSATARIO.

Es quien recibe el título valor, aunque no lo firme como sucede en el endoso en blanco, quedando legitimado para hacer exigible el derecho incorporado una vez llene con su firma, o la de un tercero, como lo menciona el artículo 654 inciso primero del C. de Cio., o, lo presente su le fuere entregado nada más, por ser el portador, según el artículo 654 inciso 3 del C. de Cio., de no existir el endoso, no se adquiere legitimación cambiaria.

Según la normatividad existente en nuestro Código de Comercio, hay que sostener que tanto la firma, como la entrega en manos del beneficiario o endosatario son causales ambas para legitimarlo como endosatario, para ejercer las acciones propias del título valor, esto es, la directa como la de regreso por su tenedor.”²

En igual sentido, el docente y tratadista de títulos valores, Dr. Diego Alberto Trujillo Turizo, plantea frente al endoso lo siguiente:

“27.) El endoso:

Endoso significa al dorso, endorso.

El endoso es la manera como se negocian los títulos valores a la orden.

Es una firma que cumple una triple función:

(TGL)

Transfiere el título si es en propiedad. (...)

Tenemos:

- La sola firma del endosante no constituye endoso.*
- La sola firma del endosante sin entrega no constituye a un tercero en endosatario.*
- Una entrega sin firme no legitima al tenedor, pero autoriza el ejercicio de la acción cambiaria para corregir la transmisión anómala a traves de los procesos de jurisdicción voluntaria según lo trae el artículo 653 del Código de comercio.*
- La firma más la entrega del documento es igual a endoso en forma. (...)³*

De la letra de cambio anexa a la demanda, se desprende la carencia del anterior requisito legalmente establecido en el Código de Comercio, situación que lleva a

² Instrumentos negociables. Páginas 214 y 215. Librería Dike.

³ Universidad Autónoma Latinoamericana. UNAULA. Títulos valores.

identificar que la justificación jurídica planteada por el apoderado de la parte demandada está llamada a prosperar, dado la inexistencia del endoso.

Se sustenta lo anterior, en virtud del principio de la literalidad que informa los títulos valores, este se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio cuando dice: *“El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”*

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente analizado, se reitera que, se tiene claro la inexistencia del endoso que enuncia la abogada Gloria Amparo Valencia García en el escrito de demanda, por la falta de firma de la endosante, es decir la señora Sandra Patricia Zapata, no teniendo cabida ni siquiera el endoso en blanco, del que trata el artículo 654 del código de comercio.

Debe advertirse que, como la parte demandada demostró que el endoso no cumple con los requisitos de Ley, toda vez que, el título valor carece de la firma de la endosante, es decir la señora Sandra Patricia Zapata, habiendo entonces una inexistencia del endoso⁴, por lo tanto, habrá de revocarse el auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2019 y es menester cesar la ejecución en contra de la demandada Noralba Arango Restrepo, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso que atacó los requisitos formales del título valor base de recaudo, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 5 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020.

Se impondrá condena en costas a favor de la parte demandada, obrando de conformidad con lo dispuesto, en el acuerdo PSAA-16- 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Los gastos del proceso serán liquidados por secretaría y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, en razón a la prosperidad del recurso de reposición del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2019, por falta de requisitos formales del título valor

⁴ Conforme lo consagra el artículo 654 del Código de Comercio.

base de recaudo, toda vez que, se llevó a cabo la movilidad del aparato judicial y en consecuencia, el desgaste del mismo.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **cesar la ejecución**, en razón de la prosperidad del recurso de reposición que atacó los requisitos formales del título valor base de recaudo, teniendo en cuenta inexistencia del endoso contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

Tercero: Costas y gastos procesales a cargo de la parte demandante. Liquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$1.400.000. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fechas 5 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dineros retenidos a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Séptimo. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez liquidadas y aprobadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b188e745afc1e289f60bdd3a31f0b1ebb8dc9720b63a32cfb967554e0fdca9f**
Documento generado en 16/03/2021 09:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio No. 61 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, indicando que fue debidamente inscrita la medida de embargo. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT S.A.S.
Demandado:	Constructora Ares S.A.S.
Asunto:	Comisiona secuestro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar denominado Constructora Ares S.A.S., identificado con matrícula No. 21-501269-02 de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ARES S.A.S.**, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **Constructora Ares S.A.S.**, con matrícula mercantil **Nro.21-501269-02**, ubicado en la carrera 46 N° 7 – 103, Medellín, de propiedad de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ARES S.A.S.**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la

lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Segundo. Nombrar como secuestre a Guzmán Inmobiliaria Asesores y Consultores Profesionales S.A.S., quien se localiza en calle 52 N° 49 – 27, piso 9 Edificio Santa Helena de Medellín, teléfonos: 3221069 - 3173517371, correo electrónico: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98d2b62be19437bb00d08668606aa9ceafd3e8cc6265596f270b57ff216c862

Documento generado en 16/03/2021 09:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, artículo 2.2.3.7.5.2. y ss. del Decreto 1073 de 2015 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Ana Tulia Duque Zapata 16 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00131 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Gabriela Zapata de Gallego Pedro José Gallego Zapata Indeterminados
Asunto:	Admite demanda verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de Ley y debido a que, la sociedad Generar S.A. E.S.P. se encuentra cancelada, la demanda deberá dirigirse contra indeterminados, razón por la cual, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente ***demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)*** instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra de **I) Gabriela Zapata de Gallego, II) Pedro José Gallego Zapata y III) Indeterminados.**

Segundo. Se ordena el emplazamiento de I) Gabriela Zapata de Gallego, II) Pedro José Gallego Zapata y III) Indeterminados de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Cuarto: Si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de la parte demandada, **ordenar** de una vez su emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la parte demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Una vez se proceda con el emplazamiento, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 222 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, prorrogó el Estado

de Emergencia Sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

De acuerdo con lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al predio ubicado en la vereda “San Ramón” del municipio de Jericó - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 014-7698 de la O.R.I.P. de Jericó – Antioquia, con cedula catastral No. 3682001000000500016000000000, identificado con los siguientes linderos:

“De un mojón de piedra en la orilla de la quebrada que se encuentra a mano izquierda al entrar a la finca; quebrada abajo, hasta la boca de un arroyo que nace en el punto llamado El Caney, de la boca del arroyo línea recta, partiendo el monte, pasando por un árbol de allí por el amagamiento u hondonada arriba, al mojón de piedra que está en el morro de Los Gallegos de esta cuchilla arriba, al mojón de piedra marcado con una cruz; de allí línea recta, al primer lindero y punto de partida.”

Asimismo, autorícese a la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b)** Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido a la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto

cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **014-7698** de propiedad de los señores **Gabriela Zapata de Gallego y Pedro José Gallego Zapata** identificados con C.C. 21.917.552 y 3.512.605 respectivamente.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó – Antioquia para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

Séptimo. Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a la **Gabriela Zapata de Gallego, Pedro José Gallego Zapata e Indeterminados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

Octavo. Reconocer personería a la abogada **Ana Tulia Duque Zapata** identificada con C.C. 43.537.916 y portadora de la T.P. 135.107 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43ec95e8f7f19911056adb67dfe1fe3395ca949185060f23ae813ca6a1f2a5b

Documento generado en 16/03/2021 09:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte de la abogada Liliana María Restrepo Álvarez en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

16 de marzo de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00554 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Isabel Cristina Rodas Pino
Demandado:	Sindy Yohana Castañeda Cardona Carolina Atehortua Marín Carlos Mauro Cárdenas Cardona
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que, la abogada sustituta Liliana María Restrepo Álvarez cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Isabel Cristina Rodas Pino** contra **Sindy Yohana Castañeda Cardona, Carolina Atehortua Marín y Carlos Mauro Cárdenas Cardona**, por pago total de la obligación, con la salvedad de que, el contrato de arrendamiento continua vigente, de acuerdo con lo indicado en la solicitud de terminación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

No se expedirá oficio dirigido a ALGAR TECNOLOGIA S.A.S., puesto que, dicha entidad allegó respuesta al oficio No. 759 del 02 de octubre de 2020, donde indicó que, la señora Sindy Yohana Castañeda Cardona, no labora con ellos desde el 20 de enero de 2019.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a los demandados, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. No es posible ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, puesto que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d51d236bb8eea32987f7ca1188bce23c99e40464ef875b271282ac57f3d5461

Documento generado en 16/03/2021 09:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**